

**586-SUTEL-SCS-2014**

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el artículo 35 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, me permito comunicarle(s) que en sesión ordinaria N° 004-2014, celebrada el 22 de enero del 2014, mediante acuerdo 011-004-2014, de las 12:00 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución:

**RCS-015-2014**

**“SE APRUEBA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN DE LAS EMPRESAS COMUNICACIONES MÚLTIPLES JV DE COSTA RICA S.A., CRISTAL ASESORES FORESTALES S.A., COMUNICACIÓN ILMA S.A., JALOVA DE TORTUGUERO S.A., QUANTUM COMUNICACIONES S.A., TORTIATLANTIC S.A. y PROYECTO ARIES S.A.”**

**EXPEDIENTE SUTEL CN-1587-2013**

---

**RESULTANDO**

1. Que el día 23 de setiembre de 2013, mediante escrito sin número (NI-7997-13) las empresas COMUNICACIONES MULTIPLES JV DE COSTA RICA S.A., CRISTAL ASESORES FORESTALES S.A., COMUNICACIÓN ILMA S.A., TORTIATLANTIC S.A., JALOVA DE TORTUGUERO S.A., QUANTUM COMUNICACIONES S.A. y PROYECTO ARIES S.A. presentaron de manera conjunta ante la SUTEL formal solicitud de autorización de concentración (folios 02 al 267).
2. Que el día 09 de octubre de 2013, mediante oficio número 5088-SUTEL-DGM-2013 la DGM, luego de un análisis de la información presentada por las empresas solicitantes de la autorización de concentración, solicitó de manera conjunta a las empresas COMUNICACIONES MULTIPLES JV DE COSTA RICA S.A., CRISTAL ASESORES FORESTALES S.A., COMUNICACIÓN ILMA S.A., TORTIATLANTIC S.A., JALOVA DE TORTUGUERO S.A., QUANTUM COMUNICACIONES S.A. y PROYECTO ARIES S.A. completar los requisitos formales a los que se refiere el artículo 26 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones para el trámite de solicitudes de autorización de concentración (folios 268 al 272).
3. Que el día 21 de octubre de 2013, mediante escrito sin número (NI-8822-13) las empresas COMUNICACIONES MULTIPLES JV DE COSTA RICA S.A., CRISTAL ASESORES FORESTALES S.A., COMUNICACIÓN ILMA S.A., TORTIATLANTIC S.A., JALOVA DE TORTUGUERO S.A., QUANTUM COMUNICACIONES S.A. y PROYECTO ARIES S.A. solicitaron una prórroga para presentar la información requerida mediante oficio 5088-SUTEL-DGM-2013 (folio 273).
4. Que el día 23 de octubre de 2013, mediante oficio 5365-SUTEL-DGM-2013 la DGM otorgó una prórroga de cinco días hábiles a las empresas COMUNICACIONES MULTIPLES JV DE COSTA RICA S.A., CRISTAL ASESORES FORESTALES S.A., COMUNICACIÓN ILMA S.A., TORTIATLANTIC S.A., JALOVA DE TORTUGUERO S.A., QUANTUM COMUNICACIONES S.A. y PROYECTO ARIES S.A. para para presentar la información requerida mediante oficio 5088-SUTEL-DGM-2013 (folios 526 al 527).
5. Que el día 29 de octubre de 2013, mediante oficio 5458-SUTEL-DGM-2013 la DGM solicitó a las empresas COMUNICA MYT S.A., GRUPO CONTINENTAL S.A. y MULTISERVICIOS DE

COMUNICACIÓN RF S.A., proveedores de servicios de entroncado, remitir una serie de información necesaria para valorar la solicitud de autorización de información tramitada en el expediente SUTEL CN-1587-2013 (folios 528 al 531).

6. Que el día 29 de octubre de 2013, mediante oficio 5459-SUTEL-DGM-2013 la DGM solicitó al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, proveedor de servicios de entroncado, remitir una serie de información necesaria para valorar la solicitud de autorización de información tramitada en el expediente SUTEL CN-1587-2013 (folios 537 al 539).
7. Que el día 29 de octubre de 2013, mediante oficio 5460-SUTEL-DGM-2013 la DGM solicitó a la empresa DIGITAL TRONCALIZADOS DIGITRON S.A., proveedor de servicios de entroncado, remitir una serie de información necesaria para valorar la solicitud de autorización de información tramitada en el expediente SUTEL CN-1587-2013 (folios 540 al 542).
8. Que el 30 de octubre de 2013, mediante escrito sin número (NI-9113-13) las empresas COMUNICACIONES MULTIPLES JV DE COSTA RICA S.A., CRISTAL ASESORES FORESTALES S.A., COMUNICACIÓN ILMA S.A., TORTIATLANTIC S.A., JALOVA DE TORTUGUERO S.A., QUANTUM COMUNICACIONES S.A. y PROYECTO ARIES S.A. respondieron la prevención hecha mediante nota 5088-SUTEL-DGM-2013, completando los requisitos formales de la solicitud de autorización de concentración (folios 276 al 525).
9. Que el 01 de noviembre de 2013, mediante escrito sin número (NI-9211-13) las empresas COMUNICA MYT S.A., GRUPO CONTINENTAL S.A. y MULTISERVICIOS DE COMUNICACIÓN RF S.A. remitieron la información solicitada en la nota 5458-SUTEL-DGM-2013 (folios 532 al 536).
10. Que el 06 de noviembre de 2013, mediante oficio número 264-558-2013 (NI-9327-13) el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD remitió la información solicitada en la nota 5459-SUTEL-DGM-2013 (folio 543).
11. Que el 12 de noviembre de 2013, mediante oficio 5714-SUTEL-DGM-2013 la DGM previno a la empresa DIGITAL TRONCALIZADOS DIGITRON S.A. de remitir la información que había sido solicitada mediante nota 5460-SUTEL-DGM-2013 (folios 547 al 550).
12. Que el 14 de noviembre de 2013, mediante escrito sin número (NI-9613-13) la empresa el DIGITAL TRONCALIZADOS DIGITRON S.A. remitió la información solicitada en la nota 5460-SUTEL-DGM-2013 (folios 545 al 546).
13. Que el 04 de diciembre de 2013, mediante oficio número 6240-SUTEL-DGM-2013 la Dirección General de Mercados (DGM) solicitó a la COMISIÓN PARA PROMOVER LA COMPETENCIA (COPROCOM) su criterio respecto a la solicitud de autorización de concentración tramitada en el expediente SUTEL CN-1587-2013 (folios 551 al 581).
14. Que el 10 de enero de 2014, mediante Opinión número 17-13 de las 18:42 horas del 17 de diciembre de 2013, la COPROCOM emitió su opinión respecto a la solicitud de autorización de concentración tramitada en el expediente SUTEL CN-1587-2013 (folios 582 al 587).
15. Que el 15 de enero de 2014, mediante oficio 0271-SUTEL-DGM-2013, la DGM emitió su "Informe final de recomendación sobre la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas COMUNICACIONES MULTIPLES JV DE COSTA RICA S.A., CRISTAL ASESORES FORESTALES S.A., COMUNICACIÓN ILMA S.A., TORTIATLANTIC S.A., JALOVA DE TORTUGUERO S.A., QUANTUM COMUNICACIONES S.A. y PROYECTO ARIES S.A."
16. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO: SOBRE EL MARCO LEGAL APLICABLE

#### 1. Ley General de Telecomunicaciones

El artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N° 8642) establece que una concentración se entiende como la fusión, la adquisición de control accionario, las alianzas o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios en general que han sido independientes entre sí.

Igualmente define dicho artículo que de previo a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar autorización a la SUTEL, a fin de que ésta evalúe el impacto de la concentración sobre el mercado, resultando que dicha autorización se requerirá a efectos de evitar formas de prestación conjunta que se consideren nocivas para la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones.

Finalmente se establece que la SUTEL no autorizará las concentraciones que resulten en una adquisición de poder sustancial o incrementen la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado relevante, que faciliten la coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores o produzcan resultados adversos para los usuarios finales. No obstante, la SUTEL podrá valorar si la concentración es necesaria para alcanzar economías de escala, desarrollar eficiencias o para evitar la salida, en perjuicio de los usuarios, de un operador o proveedor.

El artículo 57 de la Ley N° 8642 a su vez establece que la SUTEL podrá imponer al operador o proveedor algunas condiciones para aprobar la concentración, resultando que dichas condiciones podrán aplicarse en el plazo máximo otorgado al operador o proveedor en la concesión o autorización.

#### 2. Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor

El artículo 14 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Ley N° 7472) establece los elementos necesarios para definir el mercado relevante que debe ser analizado en materia de análisis de concentraciones.

Por su parte el artículo 15 de la Ley N° 7472 establece los elementos que deben valorarse para definir lo referente al poder sustancial en el mercado, entre otros: participación de un agente en el mercado, posibilidad de fijar precios unilateralmente o restringir el abastecimiento del mercado, existencia de barreras de entrada, existencia y poder de los competidores, las posibilidades de acceso a fuentes de insumos, y comportamiento reciente.

#### 3. Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones

El artículo 23 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, publicado en el Alcance N° 40 a La Gaceta N° 201 del 17 de octubre de 2008, define una concentración en los mismos términos indicados en el artículo 56 de la Ley N° 8642.

El artículo 24 de dicho Reglamento establece que toda concentración de operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones estará sujeta a autorización de la SUTEL, resultando que: no se autorizarán concentraciones que resulten de una adquisición de poder sustancial o incremento en la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado o mercados relevantes; la SUTEL podrá valorar si la concentración es necesaria para alcanzar economías de escala, desarrollar eficiencias o para evitar la salida en perjuicio de los usuarios de un operador o proveedor; finalmente indica dicho artículo que para que la SUTEL tenga en cuenta las eficiencias económicas invocadas

por las partes, el notificante deberá describir su naturaleza y efectos, cuantificando los mismos cuando sea posible, así como el plazo en el que se prevé que se desarrollen.

Igualmente define el artículo 26 los requisitos formales y elementos que deben aportar los operadores de redes o proveedores de telecomunicaciones que pretendan concentrarse.

Por su parte el artículo 27 establece que están obligados a notificar una eventual concentración: a) conjuntamente las partes que intervengan en una fusión, en la creación de una empresa en participación o en la adquisición del control conjunto sobre la totalidad o parte de una o varias empresas; b) individualmente la parte que adquiere el control exclusivo sobre la totalidad o parte de una o varias empresas.

Otros elementos definidos en dicho Reglamento se refieren a la presentación de compromisos por parte de las partes que pretenden concentrarse los cuales se presentarán cuando de una concentración puedan derivarse obstáculos para el mantenimiento de la competencia efectiva. Estos compromisos se presentarán bien sea por iniciativa de las propias partes notificantes o a instancia de la SUTEL.

Finalmente, define el artículo 19 lo referente a las eficiencias que puede valorar la SUTEL: la obtención de ahorros en recursos que permiten, de manera permanente, producir la misma cantidad del bien a menor costo o mayor cantidad del bien al mismo costo; la obtención de menores costos si se producen dos o más bienes o servicios de manera conjunta o separada; la disminución significativa de los gastos administrativos; la disminución del costo de producción o comercialización derivada de la expansión de una red de infraestructura.

## **SEGUNDO: SOBRE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN**

### **A. Empresa Adquiriente**

La empresa adquiriente en la operación de concentración descrita es COMUNICACIONES MULTIPLES JV DE COSTA RICA S.A., cédula jurídica 3-101-179941, dicha empresa es una sociedad anónima la cual fue inscrita con los siguientes fines: "COMERCIO, OPERACION DE SISTEMAS DE COMUNICACION. PODRA RENOIR TODA CLASE DE FIANZAS Y GARANTIAS EN FAVOR DE SOCIOS Y TERCEROS", conforme consta en certificación registral (folio 22 al 23).

COMUNICACIONES MULTIPLES JV DE COSTA RICA S.A. no se encuentra constituido por sí mismo como un proveedor de telecomunicaciones, en cuanto no posee ninguna de las figuras del título habilitante contempladas en la Ley N° 8642, a saber permiso, autorización o concesión. Sin embargo, es el dueño del 100% del capital de las empresas CRISTAL ASESORES FORESTALES S.A., COMUNICACIÓN ILMA S.A., JALOVA DE TORTUGUERO S.A., QUANTUM COMUNICACIONES S.A., TORTIATLANTIC S.A. y PROYECTO ARIES S.A., siendo que dicha empresa ofrece servicios de telecomunicaciones través de las concesiones de espectro radioeléctrico con que cuentan las empresas detalladas de previo.

El principal servicio de telecomunicaciones ofrecido por la empresa COMUNICACIONES MULTIPLES JV DE COSTA RICA S.A. se refiere al servicio de entroncado o trunking, el cual de conformidad con el Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decreto N° 35257-MINAET, se caracteriza por:

*"Entendido éste como el servicio de radiocomunicación especializado en flotillas o grupos de usuarios, el cual se basa en el principio de compartir un número reducido de frecuencias entre un gran número de usuarios, lo que permite la utilización de los canales o segmentos continuos de frecuencias, mediante la distribución proporcional de tráfico entre los canales o segmentos de frecuencias disponibles, con o sin acceso e interconexión a la red Pública Telefónica, mediante la utilización de tecnologías análogas o digitales. Dichos servicios*

*operarán únicamente en las frecuencias definidas en el cuadro de atribución de frecuencias para tal efecto”.*

Igualmente vale destacar que COMUNICACIONES MULTIPLES JV DE COSTA RICA S.A. posee actualmente un contrato de acceso e interconexión con el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD para la terminación de tráfico de larga distancia internacional e intercambio local de tráfico (expediente SUTEL OT-021-2011), siendo que además tiene procesos de interconexión abiertos con los operadores AMNET CABLE COSTA RICA S.A. (expediente SUTEL OT-143-2012) y TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. (expediente SUTEL OT-616-2013) ambos proveedores del servicio de telefonía fija por tecnología IP.

Adicionalmente la empresa cuenta con numeración asignada por parte de la SUTEL, la cual comparte con la empresa PROYECTO ARIES S.A., esta numeración le fue asignada por medio del acuerdo del Consejo de la SUTEL número 019-082-2011 de la sesión 082-2011 del 02 de noviembre de 2011 (expediente SUTEL OT-163-2011).

Así, la existencia del contrato de acceso e interconexión que posee COMUNICACIONES MULTIPLES JV DE COSTA RICA S.A. con el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, el cual contempla los servicios mayoristas de tránsito a través de las redes del ICE hacia las redes de otros operadores de la red pública de telefonía, y de los recursos de numeración asignados por la SUTEL, le permiten a dicha empresa ofrecer servicios de llamadas móviles, como parte de los servicios incluidos dentro de su servicio principal de trunking.

Sin embargo, vale aclarar respecto a dichos servicios dos elementos, primero, que los mismos no ofrecen todas las características de las redes móviles IMT, ya que no tienen la capacidad de ofrecer servicios como mensajería de texto o conexión a internet; segundo, que dichos servicios de telefonía móvil sólo pueden ofrecerse por medio de una de las tecnologías con que opera COMUNICACIONES MULTIPLES JV DE COSTA RICA S.A., a saber la tecnología digital, que opera por medio del sistema de radio comunicación Digital iDEN (folio 482), siendo que dicha tecnología conforme lo indicado por las partes sólo cuenta con cobertura en el Área Metropolitana (folio 279), esto implica que los usuarios en la GAM pueden “sacar la voz” por la red telefónica, aunque sólo haya repetidoras analógicas

## **B. Empresas Adquiridas**

Las empresas que pretenden ser adquiridas son CRISTAL ASESORES FORESTALES S.A., cédula jurídica 3-101-143779; COMUNICACIÓN ILMA S.A., cédula jurídica 3-101-219291; TORTIATLANTIC S.A., cédula jurídica 3-101-038239; JALOVA DE TORTUGUERO S.A., cédula jurídica 3-101-139798; QUANTUM COMUNICACIONES S.A., cédula jurídica 3-101-028237; y PROYECTO ARIES S.A., cédula jurídica 3-101-159557 (folio 02). Todas son concesionarias de espectro radioeléctrico de conformidad con los siguientes documentos:

CRISTAL ASESORES FORESTALES S.A.: Contrato de Concesión 05-2006-CNR de fecha 08 de mayo de 2006 otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 480-97-MSP del 07 de enero de 1997; y Resolución de adecuación del título habilitante número RT-021-2009-MINAET de las 09:15 horas del 16 de noviembre de 2009, mediante la cual la empresa se encuentra habilitada para explotar las frecuencias asignadas de acuerdo a los usos previstos por el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias específicamente a lo establecido en la nota CR-059 (servicios entroncados) y el Adendum IV, sean servicios de modalidad fija y móvil en la transmisión de datos imágenes y voz en todo el país. (Expediente ER-438-2012)

COMUNICACIÓN ILMA S.A.: Concesión otorgada mediante Acuerdo Ejecutivo N° 486-2004-MSP del 05 de octubre de 2004; y Resolución de adecuación del título habilitante número RT-022-2009-MINAET de las 09:20 horas del 16 de noviembre de 2009<sup>1</sup>, mediante la cual la empresa se encuentra habilitada para

<sup>1</sup> Nota: El Viceministerio de Telecomunicaciones mediante el oficio DVT-2010-08 del 6 de enero del 2010, comunicó a la SUTEL la resolución RT-022-2009-MINAET de las 9:20 horas del 16 de noviembre de 2009,

explotar las frecuencias asignadas de acuerdo a los usos previstos por el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias específicamente a lo establecido en la nota CR-059 (servicios entroncados) y el Adendum IV, sean servicios de modalidad fija y móvil en la transmisión de datos imágenes y voz en todo el país. (Expediente ER-1333-2012).

TORTIATLANTIC S.A.: Contrato de Concesión 104-2005-CNR del 28 de marzo de 2005 otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 039-2005-MSP del 16 de diciembre de 2004; y Resolución de adecuación del título habilitante número RT-017-2009-MINAET de las 08:55 horas del 16 de noviembre de 2009, mediante la cual la empresa se encuentra habilitada para explotar las frecuencias asignadas de acuerdo a los usos previstos por el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias específicamente a lo establecido en la nota CR-059 (servicios entroncados) y el Adendum IV, sean servicios de modalidad fija y móvil en la transmisión de datos imágenes y voz en todo el país. (Expediente ER-794-2012).

JALOVA DE TORTUGUERO S.A.: Contrato de Concesión 054-2005-CNR de fecha 28 de marzo de 2006 otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 1647-98-MSP del 30 de noviembre de 1998; y Resolución de adecuación del título habilitante número RT-020-2009-MINAET de las 09:10 horas del 16 de noviembre de 2009, mediante la cual la empresa se encuentra habilitada para explotar las frecuencias asignadas de acuerdo a los usos previstos por el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias específicamente a lo establecido en la nota CR-059 (servicios entroncados) y el Adendum IV, sean servicios de modalidad fija y móvil en la transmisión de datos imágenes y voz en todo el país. (Expediente ER-1021-2012).

QUANTUM COMUNICACIONES S.A.: Contrato de Concesión 053-2004-CNR de fecha 08 de setiembre de 2004 que el Poder Ejecutivo otorgó mediante Acuerdo Ejecutivo N° 1647-98 MSP del 30 de noviembre de 1998; y Resolución de adecuación del título habilitante número RT-018-2009-MINAET de las 09:00 horas del 16 de noviembre de 2009, mediante la cual la empresa se encuentra habilitada para explotar las frecuencias asignadas de acuerdo a los usos previstos por el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias específicamente a lo establecido en la nota CR-059 (servicios entroncados) y el Adendum IV, sean servicios de modalidad fija y móvil en la transmisión de datos imágenes y voz en todo el país. (Expediente ER-849-2012).

PROYECTO ARIES S.A.: Contrato de Concesión N° 044-2008-CNR otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 484-2004 MSP del 05 de octubre de 2004; y Resolución de adecuación del título habilitante número RT-019-2009-MINAET de las 09:05 horas del 16 de noviembre de 2009, mediante la cual la empresa se encuentra habilitada para explotar las frecuencias asignadas de acuerdo a los usos previstos por el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias específicamente a lo establecido en la nota CR-059 (servicios entroncados) y el Adendum IV, sean servicios de modalidad fija y móvil en la transmisión de datos imágenes y voz en todo el país. (Expediente ER-979-2012).

### C. Características de la Operación de Concentración.

Respecto a los objetivos que pretenden las empresas de la concentración se indica lo siguiente (folio 07):

*"Mediante el presente documento, se solicita a la SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES, autorización para proceder con la concentración de las empresas PROYECTO ARIES S.A., COMUNICACION ILMA S.A., CRISTAL ASESORES FORESTALES S.A., QUANTUM COMUNICACIONES S.A., JALOVA DEL TORTUGUERO S.A., TORTIATLANTIC S.A., Y COMUNICACIONES MULTIPLES JV DE COSTA RICA S.A., siendo esta ultima la que subsistirá una vez que sea aprobada la fusión por parte de la SUTEL.*

*El objeto de la presente concentración es facilitar el manejo administrativo de las empresas, que al día de hoy resulta complejo, pues debe de manejarse independientemente cuando las empresas trabajan en conjunto para brindar servicios a sus mismos clientes. De aprobarse la concentración el manejo administrativo de las empresas será mucho mejor y más eficiente, redundando en un mejor servicio para quienes requieren de los servicios que las empresas prestan hoy en día.*

---

mediante la cual el Poder Ejecutivo acogió la solicitud de los títulos habilitantes de la empresa Comunicaciones Ilma S.A.; no obstante, la parte dispositiva notificada en su texto indica Quantum Comunicaciones S.A.

*Una vez que se cuente con la autorización por parte de la SUTEL, se procederá a la realización ante el Registro Mercantil del Registro Nacional, del procedimiento de fusión por absorción que establece el Código de Comercio, a partir del artículo 220 siguientes y concordantes” (lo destacado es intencional).*

Posteriormente este objetivo se amplía al indicar lo siguiente (folios 279 al 280):

*“Tal y como fuera indicado líneas, las empresas concesionarias operan de forma conjunta bajo, la figura de COMUNICACIONES MÚLTIPLES JV DE COSTA RICA S.A., sin que medie contrato entre ellas, por cuanto al ser esta empresa, la propietaria del capital social de las mismas los accionistas no lo consideraron necesario.*

*En cuanto al objeto de la concentración, el mismo tiene como fin ordenar administrativamente la operación que se ha venido desarrollando desde 1996, y ponerla en consonancia con lo que dispone el nuevo ordenamiento de las telecomunicaciones. Sea, fusionar las empresas concesionarias con COMUNICACIONES MÚLTIPLES JV DE COSTA RICA, que como se ha indicado es la que ha venido explotando los servicios”.*

Adicionalmente se indica que la operación de concentración se trata de una fusión por absorción, en los términos del artículo 220 del Código de Comercio, Decreto Ejecutivo N° 3284, el cual establece lo siguiente:

*“Las sociedades constituyentes cesarán en el ejercicio de su personalidad jurídica individual cuando de la fusión de las mismas resulte una nueva”.*

La concentración básicamente pretende facilitar el manejo administrativo de las empresas, el cual actualmente se hace de manera independiente, siendo que se manifiesta que las empresas trabajan en conjunto para brindar servicios a sus clientes, es decir, bajo la figura planteada por las partes solicitantes de la autorización de concentración se puede inferir que, luego de la concentración, las empresas básicamente operarían de la misma forma que lo han venido haciendo hasta la fecha, siendo la única diferencia notable que la empresa COMUNICACIONES MULTIPLES JV DE COSTA RICA S.A. concentraría de manera directa una serie de frecuencias del espectro radioeléctrico.

### **TERCERO: SOBRE LA EVALUACIÓN DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN**

Que para el análisis de la operación de concentración entre las empresas COMUNICACIONES MULTIPLES JV DE COSTA RICA S.A., CRISTAL ASESORES FORESTALES S.A., COMUNICACIÓN ILMA S.A., TORTIATLANTIC S.A., JALOVA DE TORTUGUERO S.A., QUANTUM COMUNICACIONES S.A. y PROYECTO ARIES S.A. conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 0271-SUTEL-DGM-2014, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

“

#### **2.3 Análisis de los Posibles Efectos de la Concentración en el Mercado.**

##### **2.3.1 Etapa I: Definición del Mercado Relevante**

###### **2.3.1.1 Mercados relevantes de producto.**

*Las partes notificantes de la concentración indican en su escrito sin número (NI-7997-13) del 23 de setiembre de 2013 (folio 06) lo siguiente respecto al mercado relevante afectado por la concentración: “debe de indicarse que, de conformidad con lo establecido en la Resolución RCS-307-2009, publicada en la Gaceta No. 209 del 9 de diciembre de 2009, el servicio de trunking, no fue contemplado en ninguno de los Mercados Relevantes definidos por la SUTEL”.*

*Sin embargo, en lo referente al servicio ofrecido indican en el mismo documento (folio 06) que “las sociedades son concesionarias del espectro radioeléctrico de frecuencias que le permiten la explotación de servicios troncalizados (trunking) y ese es el servicio que ha prestado incluso posterior a la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones”, adicionalmente en su escrito sin número (NI-9113-13) del 30 de octubre de 2013 amplía lo anterior indicando que:*

"...la empresa presta servicios de trunking desde 1996. Nuestro mercado meta son las empresas o grupos de trabajo que necesiten comunicación inmediata de uno a muchos, por las características de este servicio. El servicio de trunking se presta bajo dos modalidades una analógica y otra digital. En el caso del servicio en su modalidad analógica, la cobertura alcanza el 70% del territorio costarricense. En la modalidad digital, el servicio se brinda en el Área Metropolitana.

Los servicios de trunking están orientados a flotillas, por lo que generalmente se suscribe un contrato con un cliente a quien a su vez tiene varios empleados a quienes les suministra el radio. Posterior a la Ley General de Telecomunicaciones, y superado el proceso de adecuación de nuestras representadas ante el Poder Ejecutivo, la compañía ofrece como valor agregado, la posibilidad de que los usuarios puedan tener el servicio de telefonía móvil en su radio digital. Básicamente COMUNICACIONES MULTIPLES JV DE COSTA RICA S.A., tiene un tipo específico de cliente, empresas".

A partir de lo anterior se puede determinar que el servicio afectado por la concentración básicamente se refiere al servicio de entroncado. Sin embargo, para determinar el mercado relevante afectado por la concentración se considera pertinente hacer referencia nuevamente a la definición que da el PNAF de lo que es un servicio entroncado, el cual se caracteriza como:

"...el servicio de radiocomunicación especializado en flotillas o grupos de usuarios, el cual se basa en el principio de compartir un número reducido de frecuencias entre un gran número de usuarios, lo que permite la utilización de los canales o segmentos continuos de frecuencias, mediante la distribución proporcional de tráfico entre los canales o segmentos de frecuencias disponibles, con o sin acceso e interconexión a la red Pública Telefónica, mediante la utilización de tecnologías análogas o digitales. Dichos servicios operarán únicamente en las frecuencias definidas en el cuadro de atribución de frecuencias para tal efecto" (lo destacado es intencional).

Adicionalmente, para caracterizar este servicio puede tomarse en cuenta lo definido al respecto por Dodd (2005)<sup>2</sup> quien indica que este servicio es del tipo push-to-talk en el cual: "los usuarios presionan un botón en sus teléfonos para alcanzar otros usuarios en su grupo predefinido. El servicio Push-to-talk (PTT) provee un segundo canal en su terminal para conexiones rápidas de individuos a grupos predefinidos. Es un servicio en una vía en el cual sólo una persona puede hablar a la vez, pero todos en el grupo pueden oír la conversación. Las llamadas tradicionales de voz son un servicio en dos vías, el cual puede soportar simultáneamente transmisiones en dos vías. Un servicio en dos vías permite que ambas personas en la llamada puedan hablar al mismo tiempo".

Los sistemas de troncalizado son sistemas de radiocomunicaciones móviles para aplicaciones privadas, este es un tipo de servicio en el cual las llamadas son de tipo half-duplex, es decir, las llamadas se dan en una sola vía, tal que el transmisor utiliza un canal de subida para hablar, mientras el receptor escucha el mensaje en el canal de bajada, por esta razón las frecuencias de subida y bajada son diferentes. Las principales características de este servicio son:

- Los usuarios comparten los recursos del sistema de forma automática y organizada.
- El servicio tiene su propia red, que es independiente de las redes públicas de telefonía móvil.
- Permite formar grupos y subgrupos de usuarios.
- Es posible el establecimiento de canales prioritarios de emergencia que predominarían sobre el resto de comunicaciones del grupo.
- Dependiendo del servicio instalado se puede implementar conexión a la red de telefonía pública.

Una vez definido y caracterizado el servicio afectado por la concentración, se estima necesario analizar aquellos servicios que puedan constituirse como sustitutos del servicio particular ofrecido actualmente por la empresa COMUNICACIONES MULTIPLES JV DE COSTA RICA S.A.

Como consta en el expediente administrativo (folio 513) la empresa COMUNICACIONES MULTIPLES JV DE COSTA RICA S.A. cuenta con una tecnología particular conocida como IDEN, la cual le permite a los usuarios del sistema de radiocomunicaciones acceder a la red pública de telefonía. Respecto a esta tecnología particular Dodd (2005)<sup>3</sup> ha indicado lo siguiente:

<sup>2</sup> Dodd, A. (2005). *The Essential Guide to Telecommunications*. Cuarta Edición, Prentice Hall. U.S. Pág. 428

<sup>3</sup> Idem. P. 429

*“La tecnología IDEN desarrollada por Motorola permite ofrecer el servicio de entroncado y el servicio de celular bajo la misma red. IDEN es una tecnología propietaria de Motorola que trasmite voz y datos en paquetes sobre canales dedicados. Cuando los usuarios activan su servicio de entroncado, la red IDEN envía un mensaje a través de su red de señalización para localizar a la persona llamada. Esta red no usa la red pública de telefonía conmutada. Debido a que la red IDEN es propietaria, sólo los terminales de Motorola son compatibles con el servicio que puede ser brindado. La desventaja de la red IDEN es que esta no soporta servicios de alta capacidad 3G”.*

*Igualmente el autor<sup>4</sup> continúa indicando respecto a esta tecnología lo siguiente:*

*“La fortaleza clave de IDEN (integrated digital enhanced network) es que tuvo la primer oferta push-to-talk (servicios de entroncado) en la industria que podía ser usada por terminales móviles. Los servicios enroncados que usan la tecnología IDEN permiten a los individuos y grupos alcanzarse unos a otros en menos de un segundo. IDEN rompe cada canal de 25 kilohertzios en más de seis partes que pueden transportar voz, datos, enviar mensajes en forma paquetizada. La paquetización de datos resulta en pequeños retrasos y permite más flexibilidad en ofertas de baja-velocidad”.*

*Así, se puede concluir que la tecnología particular de servicios de entroncado con que cuenta COMUNICACIONES MULTIPLES JV DE COSTA RICA S.A. tiene una particularidad, a saber, la interconexión con la red pública de telecomunicaciones. Sin embargo, como lo indica la empresa en la información aportada este servicio se ofrece “como un servicio de valor agregado para nuestros clientes” (folio 278), y no es el servicio principal de la empresa, siendo que adicionalmente la cobertura de dicho servicio es mucho menor a la del servicio principal o analógico.*

*Al respecto, y de conformidad con lo indicado por las partes notificantes, y lo analizado se puede concluir el mercado relevante de producto afectado por la concentración se refiere básicamente al servicio de entroncado, el cual se caracteriza por permitir la comunicación de “las empresas o grupos de trabajo que necesiten comunicación inmediata de uno a muchos”.*

#### *2.3.1.2 Mercado geográfico relevante.*

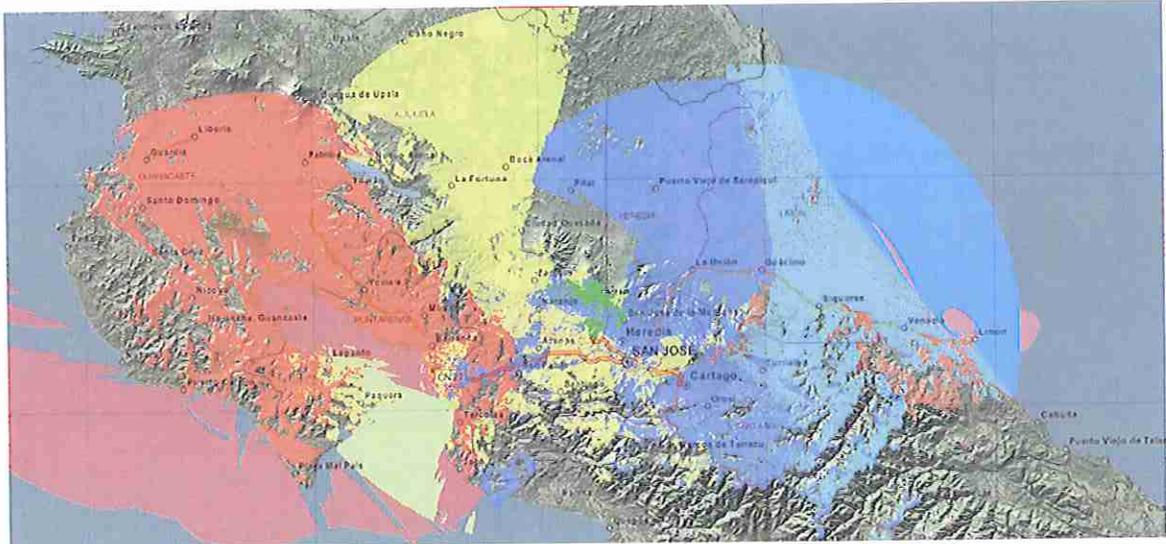
*Las partes no indican en su solicitud cuál es el mercado relevante afectado por la concentración. Para valorar el mercado geográfico relevante, se considera pertinente iniciar por la valoración del servicio brindado por la empresa, al respecto las partes notificantes indicaron lo siguiente (folio 06):*

*En el caso del servicio en su modalidad analógica, la cobertura alcanza el 70% del territorio costarricense. En la modalidad digital, el servicio se brinda en el Área Metropolitana.*

*Igualmente, en los folios 496 y 502 del expediente administrativo se muestra los mapas de cobertura del servicio ofrecido. Al respecto se encuentra que el servicio analógico ofrecido por la empresa COMUNICACIONES MULTIPLES JV DE COSTA RICA S.A. tiene la cobertura que se muestra en la siguiente Ilustración.*

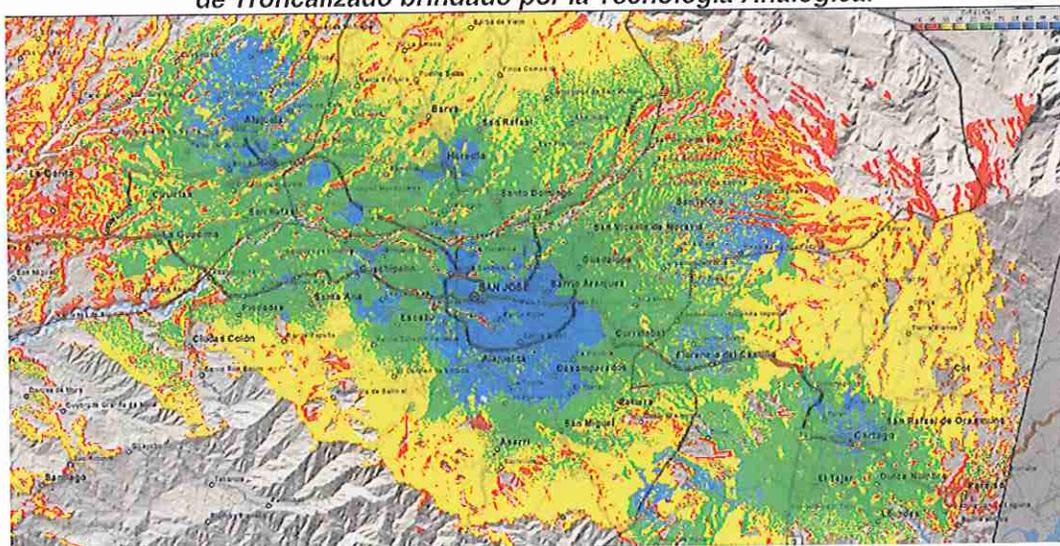
### **Ilustración 1 COMUNICACIONES MULTIPLES JV DE COSTA RICA S.A.: Mapa de Cobertura Servicio de Troncalizado brindado por la Tecnología Analógica.**

<sup>4</sup> Idem. P. 397



Fuente: NI-9113-2013.

**Ilustración 2**  
**COMUNICACIONES MULTIPLES JV DE COSTA RICA S.A.: Mapa de Cobertura Servicio de Troncalizado brindado por la Tecnología Analógica.**



Fuente: NI-9113-2013.

A partir de las anteriores figuras se encuentra que la red analógica de la empresa COMUNICACIONES MULTIPLES JV DE COSTA RICA S.A., que es la que le otorga cobertura al servicio de entroncado analógico, cubre casi todo el territorio nacional, excluyendo los cantones de más al sur del país. Sin embargo, este servicio, en general, sólo puede ser adquirido en San José, ya que la empresa COMUNICACIONES MULTIPLES JV DE COSTA RICA S.A. sólo cuenta con una oficina de ventas, localizada en La Uruca (folio 07).

En virtud de lo anterior, se concluye que el área geográfica afectada por la concentración se refiere al área de cobertura del servicio de COMUNICACIONES MULTIPLES JV DE COSTA RICA S.A., a saber el 70% del territorio nacional donde se ofrece cobertura del servicio de entroncado.

Respecto a la definición del mercado relevante la COPROCOM indicó en su Opinión 17-13 de las 18:42 del 17 de diciembre de 2013 que "este servicio no parece tener sustitutos cercanos por lo que esta Comisión comparte esa definición [la definición hecha por la SUTEL] del mercado relevante".

Para determinar las empresas que participan del mercado relevante definido se considera necesario analizar las empresas que cuentan con una concesión de espectro que les autorice para ofrecer el servicio de entroncado. Según el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, particularmente lo indicado en la nota CR-059, los segmentos de frecuencias identificados para la prestación de servicios de entroncado son los siguientes:

- El rango de 806-821 y de 851-866 MHz
- El rango de 821-824 y de 866-869 MHz (para el servicio entroncado de uso exclusivo de seguridad, socorro y emergencias).

Siendo que las empresas que cuentan con una concesión en el rango de 806-821 y de 851-866 MHz son las siguientes:

**Tabla 1**  
**Bandas de Frecuencias 806-821 MHz y 851-866 MHz: Concesionarios Ubicados en Cada Una de las Bandas**

Empresa	Cantidad de Canales	
	806 MHz a 821 MHz	851 MHz a 866 MHz
TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.	128	-
JALOVA DEL TORTUGUERO S.A.	20	20
TORTIATLANTIC S.A.	10	10
QUANTUM COMUNICACIONES S.A.	15	15
CRISTAL ASESORES FORESTALES S.A.	10	10
COMUNICACION ILMA S.A.	5	5
PROYECTO ARIES S.A.	20	20
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD	215	215
LIBRE O DISPONIBLE	72	200
DIGITAL TRONCALIZADOS DIGITRON S.A.	15	15
COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS	5	5
COMPONETES INTEL DE COSTA RICA S.A.	5	5
GRUPO CONTINENTAL S.A.	20	20
MULTISERVICIOS DE COMUNICACION RF S.A.	10	10
COMUNICA MYT S.A.	50	50
Total	600	600
Total MHz	15	15

Fuente: Información interna de SUTEL.

A partir de un análisis preliminar, se encuentra que las empresas anteriores constituirían preliminarmente las empresas que conformarían el mercado relevante afectado por la concentración.

Sin embargo, a partir de un análisis más profundo de cada una de las anteriores empresas se determina que TELEVISORA DE COSTA RICA S.A., el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS y COMPONETES INTEL DE COSTA RICA S.A. actualmente no son proveedores del servicio de enlaces troncalizados, por las razones que de seguido se detallarán, por lo cual no constituirían parte del mercado relevante afectado por la concentración:

- TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.: si bien esta empresa es un operador de redes y proveedor de servicios de telecomunicaciones, a la fecha esta empresa no ofrece servicios de entroncado, siendo que la concesión de frecuencias con la que cuenta esta empresa en el rango de 806 MHz a 821 MHz está siendo empleada actualmente para usos distintos al servicio de entroncado. Como consta en el "Informe de Ocupación de Frecuencias de los Servicios de Radiodifusión Televisiva en Costa Rica", oficio 1619-SUTEL-DGM-2010, donde se había detallado lo siguiente:

**"4.8 Recomendaciones sobre el canal 70 (TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.)**

La concesión del rango de frecuencias de 806 MHz a 812 MHz (canal 70) data del año 1962, donde las radiocomunicaciones o comunicaciones inalámbricas apenas iniciaban sus pruebas y no contaban con el auge actual como alternativa de comunicación.

Para esta [época] la mayoría de los estándares de comunicaciones inalámbricas se encontraban en una etapa incipiente y muchos estándares aún no estaban definidos. Razón por la cual incluso algunos rangos de frecuencias no eran utilizados en esas fechas (como los sistemas entroncados actuales), y tampoco se tenían totalmente definidas las bandas de explotación de los servicios de telecomunicaciones. De esta forma muchas de las frecuencias que fueron utilizadas para un servicio, en la actualidad pueden ser utilizadas para otros de mayor importancia según los avances tecnológicos.

La concesión del canal 70 se otorgó (según el último Acuerdo Ejecutivo N° 196-1982) para ser utilizado como un enlace de televisión entre "Transmisión Volcán Irazú, Cartago y Recepción Cerro Garrón, Limón". Según lo reportado por este concesionario el rango de frecuencias de 806 MHz a 812 MHz está siendo utilizado como enlace (entre el Volcán Irazú y Cerro Mocho en Limón) de la red de canal 7 (canal principal) y canales 5 y 18 (canales repetidores).

Desde el año 2000 el Poder Ejecutivo siguiendo las recomendaciones de la UIT y en vista de la publicación del PNAF anterior (donde se atribuyó la banda 806 MHz a 821 MHz para el servicio de radiocomunicaciones troncalizadas), ha pretendido migrar a este concesionario a las bandas destinadas exclusivamente para enlaces de televisión.

En la actualidad la banda está identificada para servicios IMT (utilizada por los servicios entroncados) y la concesión actual del canal 70 afecta la asignación del segmento de 113 enlaces de subida del servicio troncalizado (128 canales)..." (lo destacado es intencional).

- **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD:** en nota 5459-SUTEL-DGM-2013 la SUTEL le consultó al ICE respecto al uso que hace actualmente de la concesión de frecuencias en los rangos de 806-821 y de 851-866 MHz, identificados para servicios de entroncado, siendo que mediante nota 264-558-2013 (folios 543 al 544) dicho Instituto indicó lo siguiente: "a. El servicio de radiocomunicaciones entroncadas NO forma parte del portafolio de servicios de telecomunicaciones que el ICE actualmente comercializa de cara a sus clientes. b. Es conveniente señalar que el servicio de radiocomunicación actual del ICE, surgió como una necesidad institucional para atender en forma óptima y confiable el desarrollo, administración, operación y mantenimiento del Sistema Eléctrico Nacional, de tal forma que el ICE requiere el uso de diversas tecnologías de telecomunicaciones para brindarle el adecuado soporte al mismo, dado el alcance nacional de las obras a su cargo". Así se puede concluir que actualmente el ICE emplea la citada concesión de frecuencias para propósitos internos, siendo que el servicio de entroncado con que cuenta no forma parte de su portafolio de servicios minoristas.
- **COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS (CNE):** la concesión de frecuencias con que cuenta la CNE se emplea para propósitos de seguridad, socorro y emergencias, razón por la cual el servicio de entroncado con que cuenta dicha Comisión no es de naturaleza comercial, ni mucho menos se ofrece al público.
- **COMPONETES INTEL DE COSTA RICA S.A. (INTEL):** mediante Acuerdo Ejecutivo N° 015-2007-MGP se otorgó una concesión de frecuencias a la empresa INTEL "para ser utilizada en un sistema de busca personas a nivel privado" (expediente SUTEL C0342-ERC-DTO-TE-CZP-2012), con lo cual se tiene que INTEL no está autorizada para la prestación de servicios minoristas a través de las frecuencias concesionadas en los rangos de 806-821 y de 851-866 MHz.

### 2.3.2 Etapa II: Evaluación de la Adquisición de Poder Sustancial de Mercado

#### 2.3.2.1 Participación de las partes en el mercado relevante

De las empresas indicadas en el apartado anterior, se tiene que algunas forman parte de determinados grupos económicos y emplean las concesiones de frecuencias con que cuentan para funcionar como una única empresa, estos grupos de interés económico son los que se detallan a continuación:

- Empresas donde el dueño del capital accionario es la empresa COMUNICACIONES MULTIPLES JV DE COSTA RICA S.A.: JALOVA DEL TORTUGUERO S.A., TORTIATLANTIC S.A., QUANTUM COMUNICACIONES S.A., CRISTAL ASESORES FORESTALES S.A., COMUNICACION ILMA S.A., y ROYECTO ARIES S.A.
- Empresas en las cuales el Apoderado Generalísimo es el señor Moisés Núñez Ruíz, cédula de identidad, 8-0079-0297 GRUPO CONTINENTAL S.A., MULTISERVICIOS DE COMUNICACION RF S.A., y COMUNICA MYT S.A.

Así, básicamente se tendrían que son tres los competidores del mercado relevante:

- Empresas relacionadas con COMUNICACIONES MULTIPLES JV DE COSTA RICA S.A.
- Empresas relacionadas con el señor Moisés Núñez Ruíz.
- DIGITAL TRONCALIZADOS DIGITRON S.A.

En la siguiente Tabla se resumen los datos de participación de los anteriores competidores, cuantificados tanto a nivel de clientes como de ingresos.

**Tabla 2**

**Mercado Relevante: Distribución de las cuotas de mercado de clientes e ingresos por empresa**

*Cientes en cantidades a octubre 2013, Ingresos en colones para el período fiscal 2011-2012*

Empresas	Clientes		Ingresos (colones)	
	Cantidad	Participación	Cantidad	Participación
Empresas relacionadas con COMUNICACIONES MULTIPLES JV DE COSTA RICA S.A.	525	47%	686.020.508,00	89%
Empresas relacionadas con el señor Moisés Núñez Ruíz.	584	52%	61.931.778,00	8%
DIGITAL TRONCALIZADOS DIGITRON S.A.	12	1%	23.067.899,20	3%
<b>Total</b>	<b>1.121</b>	<b>100%</b>	<b>771.020.185,20</b>	<b>100%</b>

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de los proveedores de servicio

La Tabla anterior evidencia que la participación de las empresas asociados a COMUNICACIONES MULTIPLES JV DE COSTA RICA S.A. es alta tanto si se cuantifica desde el punto de vista de los clientes, como desde el punto de los ingresos.

### 2.3.2.2 Indicadores de concentración

En virtud de que a la fecha las empresas notificantes de la concentración operan como un único proveedor mediante la figura de la empresa COMUNICACIONES MULTIPLES JV DE COSTA RICA S.A., quien emplea los distintos rangos de frecuencias asignados a CRISTAL ASESORES FORESTALES S.A., COMUNICACIÓN ILMA S.A., JALOVA DE TORTUGUERO S.A., QUANTUM COMUNICACIONES S.A., TORTIATLANTIC S.A. y PROYECTO ARIES S.A. para ofrecer el servicio de entroncado, se concluye preliminarmente que la concentración sometida a autorización de la SUTEL no implica un cambio en los niveles de concentración del mercado, siendo que tampoco parece implicar una variación en la dinámica actual del mercado, ni en las condiciones de competencia que actualmente prevalecen en el mercado de entroncado.

Así, simplemente se detecta que la concentración sometida a autorización podría implicar una concentración de las frecuencias de espectro, de la siguiente manera:

**Tabla 3**

**Frecuencias Identificadas Servicio de Entroncado: Distribución de los canales y MHz asignados por concesionario, 2013**

Empresa	Cantidad MHz Concesionad a	Porcentaje Participación	
		Actual	Después
TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.	3,2	11%	11%
COMUNICACIONES MULTIPLES JV DE COSTA RICA S.A.			13%
JALOVA DEL TORTUGUERO S.A.	1	3%	
TORTIATLANTIC S.A.	0,5	2%	
QUANTUM COMUNICACIONES S.A.	0,75	3%	
CRISTAL ASESORES FORESTALES S.A.	0,5	2%	
COMUNICACION ILMA S.A.	0,25	1%	
ROYECTO ARIES S.A.	1	3%	
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD	10,75	36%	36%
LIBRE O DISPONIBLE	6,8	23%	23%
DIGITAL TRONCALIZADOS DIGITRON S.A.	0,75	3%	3%
COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS	0,25	1%	1%
COMPONETES INTEL DE COSTA RICA S.A.	0,25	1%	1%
GRUPO CONTINENTAL S.A.	1	3%	3%
MULTISERVICIOS DE COMUNICACION RF S.A.	0,5	2%	2%
COMUNICA MYT S.A.	2,5	8%	8%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>
	<b>HHI</b>	<b>2.037,28</b>	<b>2.180,33</b>
	<b>Variación</b>		<b>143,06</b>

La Tabla anterior evidencia que la concentración sometida a autorización implicaría una leve concentración de espectro de las frecuencias identificadas por el PNAF para ofrecer el servicio de entroncado.

### 2.3.2.3 Existencia y poder de los competidores en el mercado

Como se desarrolló de previo, en el mercado existen dos competidores que actualmente ofrecen el servicio de entroncado (sin que ninguno de ellos cuente con una tecnología que le permite interconectar su red con la red pública de telefonía), siendo que ambos proveedores se especializan en servicios empresariales de entroncado y cuentan con una cobertura alta a nivel del territorio nacional (folios 532 al 536 y 545 al 546), sin embargo ambas empresas son más pequeñas que COMUNICACIONES MULTIPLES JV DE COSTA RICA S.A.

### 2.3.2.4 Barreras de entrada

Respecto a la existencia de barreras de entrada se tiene que en el caso del servicio de entroncado, al igual que en el caso de todos los servicios de telecomunicaciones, estas son altas, en virtud de la naturaleza misma de la industria de telecomunicaciones que se caracteriza por altos costos hundidos para el despliegue de redes, existencia de economías de escala, restricciones regulatorias y legales (solicitudes de concesión de espectro para descenso de señal satelital, permisos de operación, etc.), entre otras. Sin embargo, la existencia de estas barreras es una condición que debe analizarse para demostrar si un determinado proveedor, luego de una concentración, estaría en la capacidad de ejercer poder de mercado en el mercado relevante definido, al respecto debe considerarse que por la naturaleza del servicio de entroncado y por la existencia de otras empresas que ofrecen el servicio se considera que a pesar de la concentración planteada existe poca probabilidad de que la empresa resultante, COMUNICACIONES MULTIPLES JV DE COSTA RICA S.A., pueda aumentar individualmente los precios, disminuir la cantidad ofrecida o bien retrasar la innovación en el mercado del servicio de entroncado.

### 2.3.2.5 Comportamiento reciente

No hay evidencia reciente que conste en la SUTEL de que las empresas COMUNICACIONES MULTIPLES JV DE COSTA RICA S.A., asignados a CRISTAL ASESORES FORESTALES S.A., COMUNICACIÓN ILMA S.A., JALOVA DE TORTUGUERO S.A., QUANTUM COMUNICACIONES S.A., TORTIATLANTIC S.A. y PROYECTO ARIES S.A. hayan ejecutado acciones tendientes a monopolizar el mercado.

#### 2.3.2.6 Sobre la adquisición de poder de mercado

Lo desarrollado de previo permite concluir que la concentración sometida a autorización de la SUTEL, al no implicar un cambio en los niveles de concentración del mercado ni tampoco en la dinámica actual del mismo o en las condiciones de competencia que actualmente prevalecen en el mercado de entroncado, hace presumir que es improbable que la concentración tenga un efecto anticompetitivo en el mercado.

Respecto a este tema la COPROCOM indicó en su Opinión 17-13 de las 18:42 del 17 de diciembre de 2013 lo que de seguido se detalla:

*“De la información aportada se desprende que las seis empresas concesionarias de espectro que pretenden fusionarse –ya detalladas anteriormente- han venido prestando el servicio de troncalizado en forma conjunta como Comunicaciones Múltiples JV de Costa Rica S.A. – propietaria del 100% de las acciones de todas ellas-, utilizando las frecuencias de espectro concesionadas a cada una de ellas.*

*Respecto a esta relación entre las empresas, queda claro que se trata de un grupo económico. El inciso 9 del artículo 6 de la LGT lo define como:*

*9) Grupo económico: agrupación de sociedades que se manifiesta mediante una unidad de decisión, es decir, la reunión de todos los elementos de mando o dirección empresarial por medio de un centro de operaciones, y se exterioriza mediante dos movimientos básicos: el criterio de unidad de dirección, ya sea por subordinación o por colaboración entre empresas, o el criterio de dependencia económica de las sociedades que se agrupan, sin importar que la personalidad jurídica de las sociedades se vea afectada, o que su patrimonio sea objeto de transferencia.*

*La unidad de decisión y la dependencia de las sociedades que pretende absorber Comunicaciones Múltiples JV de Costa Rica S.A. es absoluta, al contar con el 100% de su capital social.*

*En ese sentido, el artículo 25 del Reglamento de Competencia en Telecomunicaciones dispone que, salvo prueba en contrario, con la que no se cuenta, se presumirá que una concentración no tienen como objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia cuando implique una restructuración corporativa en la que los operadores y proveedores involucrados pertenezcan a un mismo grupo económico y no participe un tercero en la concentración.*

*Así las cosas, a pesar de que consta que las empresas tienen una participación de mercado cercana al 90%, considerando que en la operación que se analiza no participa ningún tercio ajeno a las empresas relacionadas, de autorizarse no cambiarían las condiciones de competencia preexistentes en este mercado, sino únicamente la forma jurídica bajo la cual se seguiría prestando el mismo servicio, por lo que debe ser autorizada.*

*En este caso, sucede lo mismo con el espectro radioeléctrico. Al no haber un tercero involucrado y ser Comunicaciones Múltiples la propietaria de las empresas concesionarias, la operación no cambia la distribución de este bien entre los prestadores del servicio de troncalizado; esto sin perjuicio de cualquier gestión adicional que requiera realizar la empresa para ajustarse al ordenamiento de las telecomunicaciones”.*

#### 2.3.3 Etapa III: Valoración de las Eficiencias de la Concentración

Las empresas notificantes de la concentración no indican ninguna eficiencia, en los términos de lo definido en el artículo 19 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, producto de la concentración, con lo cual no se consideran en el análisis las eficiencias.

### 3 OPINIÓN DE COPROCOM

En su Opinión 17-13 de las 18:42 del 17 de diciembre de 2013 la COPROCOM emitió criterio respecto a la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas COMUNICACIONES MULTIPLES JV DE COSTA RICA S.A., CRISTAL ASESORES FORESTALES S.A., COMUNICACIÓN ILMA S.A., TORTIATLANTIC S.A., JALOVA DE TORTUGUERO S.A., QUANTUM COMUNICACIONES S.A. y PROYECTO ARIES S.A. en el siguiente sentido:

*"Se emite criterio favorable respecto a la operación consultada".*

#### CUARTO: SOBRE LOS EFECTOS DE LA AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

En virtud de que las empresas CRISTAL ASESORES FORESTALES S.A., COMUNICACIÓN ILMA S.A., TORTIATLANTIC S.A., JALOVA DE TORTUGUERO S.A., QUANTUM COMUNICACIONES S.A. y PROYECTO ARIES S.A. son concesionarias del espectro radioeléctrico y de que estas empresas serían adquiridas por COMUNICACIONES MULTIPLES JV DE COSTA RICA S.A., desapareciendo de este modo la figura jurídica de las mismas, a la luz de lo que define el artículo 22 inciso 1) aparte e) de la Ley N° 8642, el cual indica que será causal de la extinción de una concesión la disolución de la persona jurídica concesionaria, conviene analizar si el presente proceso de autorización de concentración implica el traslado de las frecuencias otorgadas a nombre de las concesionarias destacadas de previo en favor de la empresa adquirente.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 20 de la Ley N° 8642 y del artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto número 34765-MINAET, corresponde al Poder Ejecutivo autorizar la cesión de las frecuencias concesionadas a una determinada empresa a un tercero. En ese sentido el citado artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que:

*"Artículo 35. — Cesión. Las concesiones pueden ser cedidas siempre que lo autorice el Poder Ejecutivo.*

*La solicitud de cesión se presentará ante el Poder Ejecutivo, quien dentro de los cinco (5) días naturales siguientes, solicitará criterio técnico a la SUTEL, la cual dentro de los treinta (30) días naturales contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud de criterio técnico, revisará la solicitud y notificará al Poder Ejecutivo su recomendación técnica.*

*La SUTEL podrá solicitar al concesionario la documentación o información necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones y la justa causa de la cesión.*

*Autorizada la cesión, el Poder Ejecutivo deberá elaborar y suscribir el respectivo contrato con el nuevo concesionario y el cedente".*

En ese mismo sentido el artículo 20 de la Ley N° 8642 define una serie de requisitos para que una concesión pueda ser cedida, a saber:

#### **"ARTÍCULO 20.-Cesión**

*Las concesiones pueden ser cedidas con la autorización previa del Poder Ejecutivo. Al Consejo le corresponde recomendar al Poder Ejecutivo si la cesión procede o no.*

*Para aprobar la cesión se deberán constatar como mínimo los siguientes requisitos:*

- a) *Que el cesionario reúne los mismos requisitos del cedente.*
- b) *Que el cesionario se compromete a cumplir las mismas obligaciones adquiridas por el cedente.*
- c) *Que el cedente haya explotado la concesión por al menos dos años y haya cumplido las obligaciones y demás condiciones fijadas para tal efecto en el contrato de concesión.*
- d) *Que la cesión no afecte la competencia efectiva en el mercado.*

*Autorizada la cesión, deberá suscribirse el respectivo contrato con el nuevo concesionario".*

A la luz de lo definido de previo se puede concluir que el trámite de autorización de concentración definido en el artículo 56 de la Ley N° 8642 no otorga a la SUTEL la potestad de autorizar mediante dicha figura jurídica el traslado de las concesiones del espectro radioeléctrico de un operador a otro.

Esta situación ha sido previamente reconocida por el Consejo de la SUTEL en su resolución número RCS-259-2011 de las 11:20 horas del 30 de noviembre de 2011 donde indicó en sus Resueltas III y IV lo siguiente:

**“III. Autorizar la concentración entre las empresas GRUPO KONECTIVA LATAM, S.A. y GRUPO INMOBILIARIO AOK, S.A. en la cual subsistirá la empresa GRUPO KONECTIVA LATAM, S.A.**

**IV. En virtud que la empresa GRUPO INMOBILIARIO AOK, S. A. ostenta una concesión de derecho de uso de los rangos de frecuencias de 12884 MHz a 12891 MHz y de 13146 MHz a 13153 MHz otorgada por el Poder Ejecutivo, apercibir a los operadores involucrados que deberán gestionar ante el Ministerio do Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET) los trámites necesarios con el fin de obtener su aprobación y proceder a la suscripción del respectivo contrato de concesión con quien figurará como nuevo concesionario, según la vía que dicho Ministerio disponga” (lo subrayado es intencional).**

Finalmente, lo anterior es concordante con el acuerdo del Consejo de la SUTEL número 015-063-2013 de la sesión ordinaria 063-2013 del Consejo de la SUTEL celebrada el 28 de noviembre de 2013, donde se estableció que en el caso de fusiones de sociedades concesionarias es necesario que se lleve a cabo el trámite de cesión de concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico, lo anterior en los siguientes términos:

**“2.4. Necesario trámite de cesión de concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico (artículo 20 Ley N°8642) en casos de fusiones de sociedades concesionarias.**

*Dado que es necesario valorar como parte de los supuestos vicios, de los actos de adecuación y procedimiento, si se verificó el trámite de autorización de las cesiones de frecuencias del espectro radioeléctrico en los casos de fusión de sociedades concesionarias. Al respecto, comentamos la siguiente sentencia de la Sala Primera a efectos de contribuir con el análisis jurídico del Poder Ejecutivo y en relación a la valoración de dos casos que se señalan más adelante (Sección II.)*

*La Sala Primera ha resuelto esta cuestión de casos de fusiones donde están involucrados cesiones de derechos que recaen sobre bienes públicos:*

*“El Tribunal, en la sentencia atacada, asevera, las recurrentes carecen de legitimación, puesto que, si bien es cierto, el artículo 224 del Código de Comercio, establece que uno de los efectos de la fusión de sociedades, es que los derechos y obligaciones de las empresas constituyentes sean asumidos de pleno derecho por la nueva sociedad o la que prevalezca, con lo cual, legitima el traspaso de derechos y obligaciones entre sujetos de derecho privado, también lo es, que sus alcances no posibilitan la transmisión de títulos habilitantes sobre bienes de dominio público. En ese sentido expresa, conforme al precepto 154 de la LGAC, “... los certificados de explotación no confieren propiedad ni un derecho exclusivo en el uso de espacios aéreos, aerovías, rutas, aeropuertos, aeródromos, facilidades o servicios de navegación”, lo que les lleva a concluir, la cláusula quinta del Contrato de Compraventa, Endoso y Traspaso de Acciones firmado entre AHECOSA Taxi Aéreo y Costa Rican Jet Services S.R.L, por el cual, esta última adquiere las acciones y a través de ellas “...los derechos de ocupación del Hangar...”, es contraria a los preceptos 121 inciso 14 párrafo último de la Constitución Política, 262 del Código Civil, 154 de la Ley General de Aviación Civil. Por su carácter “intuito persone”, agregan los juzgadores, el traspaso del certificado de explotación, requería para su validez, de la autorización del Consejo Técnico de Aviación Civil, trámite que no fue realizado por la actora. Además, tiene como agravante, que a la fecha de la firma del contrato de compraventa de acciones (27 de abril de 2004), el certificado de explotación se encontraba vencido desde el año dos mil tres, por lo que, ninguna de las dos empresas contaba a la fecha del reclamo, con la titularidad que le legitimara para gestionar el pago de una indemnización, argumentaciones que avala esta Cámara.” (Resaltado intencional) (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia número 001318-F-S1-1027-CA de las 10:50 horas del 28 de octubre de 2010).*

Como puede observarse de lo transcrito, similar régimen opera con las concesiones de frecuencias del espectro radioeléctrico (artículo 121 inciso 14 de la Constitución Política, 7 y 20 de la Ley N° 8642). En consecuencia, en toda fusión de sociedades concesionarias de frecuencias del espectro radioeléctrico es requisito sine qua non la respectiva autorización del Poder Ejecutivo previa recomendación técnica de la SUTEL.

En ese mismo sentido, la PGR ha señalado:

*"Por último debe señalarse que la posibilidad con que cuenta la Administración para autorizar la fusión de empresas o la creación de corporaciones de transporte, en el entendido de que se crea una nueva persona jurídica, se constituye en una autorización legal para el traspaso de las concesiones del servicio de transporte. Así, por ejemplo, **al fusionarse una empresa concesionaria se produce su desaparición como entidad jurídica independiente.** Entonces, la concesión pasa a pertenecer a la sociedad creada con la fusión, una empresa con personalidad jurídica propia, totalmente independiente de la desaparecida concesionaria. **Y ello implica, simplemente, la cesión o traspaso de la concesión de una persona a otra.** Debe, no obstante, aclararse que de conformidad con lo dispuesto expresamente por la Ley No. 3503, la Administración debe autorizar tanto la cesión de las concesiones (artículo 14, párrafo 1), como cualquier forma de agrupamiento entre empresas concesionarias del servicio de transporte público (artículo 14, párrafo 4).*

Valga aquí reiterar el criterio expuesto por la Sala Constitucional en lo relativo a la cesión de las concesiones:

*"...sin autorización expresa de la Administración, el concesionario no puede "ceder" o "transferir el contrato, introduciendo o colocando a un "tercero" en lugar suyo; **todos los contratos de la Administración se conciertan "intuitu persone", por lo que, por regla general, no se pueden ceder a terceros, ni transmitirse a los causahabientes los derechos y obligaciones que dimanen de ellos, sin autorización expresa de la Administración.** Asimismo, tampoco puede, sin la autorización de la Administración Pública, subcontratar recibiendo la colaboración de un tercero. La necesidad de previa autorización en la transmisión inter vivos o mortis causa no es un requisito meramente formal, sino un requisito ad solemnitatem, ya que hacen ineficaz y sin efecto alguno para la propia Administración la transmisión que no cuenta con la anuencia de la Administración..."(Voto No. 5403-95)"*

*(Resaltado intencional) (Procuraduría General de la República, Dictamen C-254-2001, del 21 de setiembre.).*

Respecto a lo transcrito, debe resaltarse la potestad absoluta del Estado para otorgar u autorizar la cesión de la titularidad de derecho de concesión sobre el espectro radioeléctrico, cuestión que se encuentra fuera o ajena al derecho comercial de terceros.

Lo anterior, contiene fines primordiales (sociales y económicos) que pretende el Estado resguardar, a través del uso estratégico del bien demanial, cuanto otorga derechos en concesión a un tercero, es decir, el Estado se asegura al otorgar el recurso que el titular podrá cumplir con las obligaciones interpuestas para un beneficio social y económico del país, por lo que obviarse la respectiva intervención del Poder Ejecutivo, se le resta a este la potestad y deber de asegurarse que el nuevo titular mantenga el fin planteado para el uso estratégico del espectro radioeléctrico.

Expuesto el detalle de la presente sección, se insta al MICIIT a proceder con el análisis jurídico tal y como lo requiere la Contraloría, a efectos de que sean tomadas en tiempo las acciones y medidas correspondientes que permitan cumplir con el plazo establecido por dicho órgano contralor.

A continuación, para facilitar y colaborar con la labor del MICITT realizamos una delimitación de los casos de adecuaciones existentes, a efectos de clasificarlos para proceder con su atención oportuna y en forma eficaz".

## QUINTO: SOBRE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA

- I. Que en los escritos presentado en fecha 23 de setiembre de 2013 (NI-7997-14) y en fecha xxx por las empresas COMUNICACIONES MULTIPLES JV DE COSTA RICA S.A., CRISTAL

ASESORES FORESTALES S.A., COMUNICACIÓN ILMA S.A., TORTIATLANTIC S.A., JALOVA DE TORTUGUERO S.A., QUANTUM COMUNICACIONES S.A. y PROYECTO ARIES S.A. se solicita mantener como confidencial la siguiente información remitida como parte de los requisitos establecidos en el artículo 26 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones:

- a. Los estados financieros (folios 242 al 265 y 333 al 382).
  - b. Declaraciones de ingresos fiscales (folios 234 al 240 y 308 al 331).
  - c. Descripción del capital accionario (folio 04 al 05 y 384 al 404).
  - d. Descripción de los estatutos y sus reformas (folio 82 al 306 y 516 al 525).
  - e. Declaratoria de ingresos brutos (folio 265).
  - f. Decretos ejecutivos que otorgan concesiones (folios 418 al 471).
  - g. Informe técnico interno titulado "Descripción del sistema de Radiocomunicación MULTICOM y utilización del Espectro Asignado" (folio 474 al 514).
- II. Que las empresas COMUNICACIONES MULTIPLES JV DE COSTA RICA S.A., CRISTAL ASESORES FORESTALES S.A., COMUNICACIÓN ILMA S.A., TORTIATLANTIC S.A., JALOVA DE TORTUGUERO S.A., QUANTUM COMUNICACIONES S.A. y PROYECTO ARIES S.A. indican la siguiente razón de que los mismos contienen información muy sensible para las empresas y no existen razones de interés público que obliguen a la revelación de los mismos.
- III. Que la DGM mediante oficios número 5458-SUTEL-DGM-2013, 5459-SUTEL-DGM-2013 y 5460-SUTEL-DGM-2013 la DGM solicitó a las empresas COMUNICA MYT S.A., GRUPO CONTINENTAL S.A., MULTISERVICIOS DE COMUNICACIÓN RF S.A., INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y DIGITAL TRONCALIZADOS DIGITRON S.A. suministraron una serie de información referente al servicio de troncalizado, esto en cumplimiento de las obligaciones que tienen estos establecidas en el artículo 75 inciso a) aparte ii) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593), sin embargo dichos operadores y proveedores no forman parte del procedimiento tramitado dentro del expediente SUTEL CN-1587-2013, razón por la cual no resulta pertinente que los datos suministrados de buena fe por estos operadores y proveedores se vuelvan públicos como consecuencia de lo actuado dentro de un procedimiento que no les compete directamente. Esta información fue suministrada en los oficios:
- a. Escrito sin número (NI-9211-13) del 01 de noviembre de 2013, mediante el cual las empresas COMUNICA MYT S.A., GRUPO CONTINENTAL S.A. y MULTISERVICIOS DE COMUNICACIÓN RF S.A. remitieron la información solicitada en la nota 5458-SUTEL-DGM-2013 (folios 532 al 536).
  - b. Oficio número 264-558-2013 (NI-9327-13) del 06 de noviembre de 2013, mediante el cual el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD remitió la información solicitada en la nota 5459-SUTEL-DGM-2013 (folio 543).
  - c. Escrito sin número (NI-9613-13) del 14 de noviembre de 2013, mediante el cual la empresa el DIGITAL TRONCALIZADOS DIGITRON S.A. remitió la información solicitada en la nota 5460-SUTEL-DGM-2013 (folios 545 al 546).
- IV. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública Ley N° 6227 dispone lo siguiente:
- "1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.*

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos”.

V. Que en ese mismo sentido la Ley de Información No Divulgada, Ley N° 7975, en su artículo 2 dispone:

*“Protégese la información no divulgada referente a los **secretos comerciales e industriales** que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:*

- a) *Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*
- b) *Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*
- c) *Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*

*La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.*

*Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.*

*La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares.”* (Lo destacado es intencional).

VI. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial “la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc.” (lo destacado es intencional).

VII. Que el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, publicado en el Alcance N° 40 a la Gaceta N° 201 del 17 de octubre de 2008, dispone en su artículo 33 que “*la Sutel deberá determinar cuál información de la aportada por las partes tiene carácter confidencial, ya sea de oficio o a petición de la parte interesada. La información determinada como confidencial deberá conservarse en legajo separado y a ella sólo tendrán acceso los representantes o personas debidamente autorizadas de la parte que aportó la información*”. De lo anterior se desprende que corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

VIII. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

- IX. Que parte de la información suministrada por las empresas COMUNICACIONES MULTIPLES JV DE COSTA RICA S.A., CRISTAL ASESORES FORESTALES S.A., COMUNICACIÓN ILMA S.A., TORTIATLANTIC S.A., JALOVA DE TORTUGUERO S.A., QUANTUM COMUNICACIONES S.A. y PROYECTO ARIES S.A, reúne las características suficientes para ser considerada como información confidencial.
- X. Que en virtud de lo anterior la divulgación de los siguientes datos: estados financieros, declaración de ingresos fiscales, descripción del capital accionario, descripción de los estatutos y sus reformas, declaratoria de ingresos brutos e “Informe técnico interno titulado “Descripción del sistema de Radiocomunicación MULTICOM y utilización del Espectro Asignado”.
- XI. Que sin embargo los decretos de concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico son información pública, de conformidad con el artículo 80 inciso a) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, con lo cual dicha información no puede ser declarada como confidencial.
- XII. Que adicionalmente la Dirección General de Mercados empleó la información suministrada por COMUNICACIONES MULTIPLES JV DE COSTA RICA S.A., CRISTAL ASESORES FORESTALES S.A., COMUNICACIÓN ILMA S.A., TORTIATLANTIC S.A., JALOVA DE TORTUGUERO S.A., QUANTUM COMUNICACIONES S.A., PROYECTO ARIES S.A, COMUNICA MYT S.A., GRUPO CONTINENTAL S.A., MULTISERVICIOS DE COMUNICACIÓN RF S.A., INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y DIGITAL TRONCALIZADOS DIGITRON S.A para los análisis desarrollados en los oficio 6240-SUTEL-DGM-2013 y 0271-SUTEL-DGM-2014; y que por tanto los datos consignados en dichos oficios y que hacen referencia a la información detallada de previo también ameritan un tratamiento confidencial.
- XIII. Que la actual dinámica del mercado de telecomunicaciones trae aparejada una continua variación tanto en las redes de telecomunicaciones y en los servicios ofrecidos a través de estas, lo que lleva a que la información antes detallada pierda su valor comercial en un período largo. Que en razón de lo anterior, lo procedente es declarar como confidencial la información de estados financieros, composición accionaria, nombres de socios y forma operativa de la concentración por un período de cinco (5) años, conforme lo solicitado.

#### POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

#### EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. **AUTORIZAR** sin ninguna condición la operación de concentración sometida a autorización por las empresas COMUNICACIONES MULTIPLES JV DE COSTA RICA S.A., CRISTAL ASESORES FORESTALES S.A., COMUNICACIÓN ILMA S.A., TORTIATLANTIC S.A., JALOVA DE TORTUGUERO S.A., QUANTUM COMUNICACIONES S.A. y PROYECTO ARIES S.A.
2. **ADVERTIR** a las empresas COMUNICACIONES MULTIPLES JV DE COSTA RICA S.A., CRISTAL ASESORES FORESTALES S.A., COMUNICACIÓN ILMA S.A., TORTIATLANTIC S.A., JALOVA DE TORTUGUERO S.A., QUANTUM COMUNICACIONES S.A. y PROYECTO ARIES S.A que mediante la presente autorización de concentración no se está autorizando el traslado de la titularidad de las concesiones de frecuencias del espectro radioeléctrico que

poseen CRISTAL ASESORES FORESTALES S.A., COMUNICACIÓN ILMA S.A., JALOVA DE TORTUGUERO S.A., QUANTUM COMUNICACIONES S.A., TORTIATLANTIC S.A. y PROYECTO ARIES S.A. a favor de la empresa COMUNICACIONES MÚLTIPLES JV DE COSTA RICA S.A., siendo que para esto se debe seguir el trámite de cesión de frecuencias definido en el artículo 20 de la Ley N° 8642 ante el Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones.

3. **HACER** saber a las empresas CRISTAL ASESORES FORESTALES S.A., COMUNICACIÓN ILMA S.A., TORTIATLANTIC S.A., JALOVA DE TORTUGUERO S.A., QUANTUM COMUNICACIONES S.A. y PROYECTO ARIES S.A. que si no llevaran a cabo el proceso de cesión de concesiones al que se refiere el artículo 20 de la Ley N° 8642 de manera previa al proceso de concentración (fusión por absorción) con COMUNICACIONES MULTIPLES JV DE COSTA RICA S.A., dicha situación, al implicar la disolución de la persona jurídica concesionaria, podría llevar a la extinción de la concesión que poseen actualmente de conformidad con lo que define el artículo 22 inciso 1) aparte e) de la Ley N° 8642.
4. **ESTABLECER** que las empresas COMUNICACIONES MULTIPLES JV DE COSTA RICA S.A., CRISTAL ASESORES FORESTALES S.A., COMUNICACIÓN ILMA S.A., TORTIATLANTIC S.A., JALOVA DE TORTUGUERO S.A., QUANTUM COMUNICACIONES S.A. y PROYECTO ARIES S.A. deberán notificar oficialmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones el momento a partir del cual se realice de manera efectiva la operación de concentración aquí autorizada.
5. **DECLARAR** como confidenciales por un plazo de cinco (5) años los siguientes documentos contenidos en el expediente SUTEL CN-1587-2013:
  - a. Escrito sin número (NI-9211-13) del 01 de noviembre de 2013, mediante el cual las empresas COMUNICA MYT S.A., GRUPO CONTINENTAL S.A. y MULTISERVICIOS DE COMUNICACIÓN RF S.A. remitieron la información solicitada en la nota 5458-SUTEL-DGM-2013 (folios 532 al 536).
  - b. Oficio número 264-558-2013 (NI-9327-13) del 06 de noviembre de 2013, mediante el cual el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD remitió la información solicitada en la nota 5459-SUTEL-DGM-2013 (folio 543).
  - c. Escrito sin número (NI-9613-13) del 14 de noviembre de 2013, mediante el cual la empresa el DIGITAL TRONCALIZADOS DIGITRON S.A. remitió la información solicitada en la nota 5460-SUTEL-DGM-2013 (folios 545 al 546).
  - d. De los escritos presentado en fecha 23 de setiembre de 2013 (NI-7997-14) y en fecha 30 de octubre de 2013 (NI-9113-13) por las empresas COMUNICACIONES MULTIPLES JV DE COSTA RICA S.A., CRISTAL ASESORES FORESTALES S.A., COMUNICACIÓN ILMA S.A., TORTIATLANTIC S.A., JALOVA DE TORTUGUERO S.A., QUANTUM COMUNICACIONES S.A. y PROYECTO ARIES S.A.:
    - i. Estados financieros (folios 242 al 265 y 333 al 382).
    - ii. Declaraciones de ingresos fiscales (folios 234 al 240 y 308 al 331).
    - iii. Descripción del capital accionario (folio 04 al 05 y 384 al 404).
    - iv. Descripción de los estatutos y sus reformas (folio 82 al 306 y 516 al 525).
    - v. Declaratoria de ingresos brutos (folio 265).
    - vi. Informe técnico interno titulado "Descripción del sistema de Radiocomunicación MULTICOM y utilización del Espectro Asignado" (folio 474 al 514).
  - e. Del oficio 6240-SUTEL-DGM-2013 de la Dirección General de Mercados la siguiente información:

- i. Descripción de los estatutos y las reformas de las empresas notificantes de la concentración (folios 554 al 557).
  - ii. Descripción de los estados financieros de las empresas notificantes de la concentración (folios 557 al 558).
  - iii. Descripción de la estructura del capital accionario de las empresas notificantes de la concentración (folios 558 al 559).
  - iv. Descripción del servicio ofrecido extraído del informe presentado por COMUNICACIONES MULTIPLES JV DE COSTA RICA S.A. (folios 561 al 562).
  - v. Ilustración 1 sobre el Mapa de Cobertura Servicio de Troncalizado brindado por la Tecnología Analógica de la empresa COMUNICACIONES MULTIPLES JV DE COSTA RICA S.A. (folio 572).
  - vi. Ilustración 2 sobre el Mapa de Cobertura Servicio de Troncalizado brindado por la Tecnología Digital de la empresa COMUNICACIONES MULTIPLES JV DE COSTA RICA S.A. (folio 573).
  - vii. Tabla 3 sobre la Distribución de las cuotas de mercado de clientes e ingresos por empresa en el mercado relevante, columna cuatro referente a la cantidad de ingresos (folio 576).
- f. Del oficio 0271-SUTEL-DGM-2014 de la Dirección General de Mercados la siguiente información:
- i. Ilustración 1 sobre el Mapa de Cobertura Servicio de Troncalizado brindado por la Tecnología Analógica de la empresa COMUNICACIONES MULTIPLES JV DE COSTA RICA S.A. (página 10).
  - ii. Ilustración 2 sobre el Mapa de Cobertura Servicio de Troncalizado brindado por la Tecnología Digital de la empresa COMUNICACIONES MULTIPLES JV DE COSTA RICA S.A. (página 10).
  - iii. Tabla 3 sobre la Distribución de las cuotas de mercado de clientes e ingresos por empresa en el mercado relevante, columna cuatro referente a la cantidad de ingresos (página 14).
6. **INDICAR** que en el expediente SUTEL CN-1587-2013 constarán versiones públicas de los informes contenidos en los oficios 6240-SUTEL-DGM-2013 y 0271-SUTEL-DGM-2014.

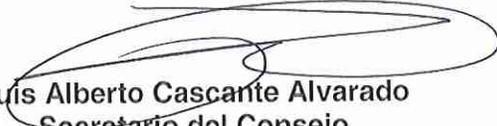
En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

#### NOTIFIQUESE

*La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.*

Atentamente,

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

  
**Luis Alberto Cascante Alvarado**  
Secretario del Consejo



Fecha/Hora: Ene. 30. 2014 12:37PM

Carp N°	Modo	Destino	Pág.	Result	Pág. No env.
3123	TX en memoria	22341473	P. 23	OK	

Causa del Error  
 mm. 1) Colgaron o fallo línea E. 2) Comunica  
 . 3) No contesta E. 4) No es un fax.  
 . 5) Supera el tamaño máx. del e-mail



586-SUTEL-SCS-2014

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 60 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el artículo 35 del Reglamento Interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, me permito comunicarle(s) que en sesión ordinaria N° 004-2014, celebrada el 22 de enero del 2014, mediante acuerdo 011-004-2014, de las 12:00 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución:

NCS-015-2014

**"SE APRUEBA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN DE LAS EMPRESAS COMUNICACIONES MÚLTIPLES JV DE COSTA RICA S.A., CRISTAL ASESORES FORESTALES S.A., COMUNICACIÓN ILMA S.A., JALOVA DE TORTUGUERO S.A., QUANTUM COMUNICACIONES S.A., TORTIATLANTIC S.A. y PROYECTO ARIES S.A."**

EXPEDIENTE SUTEL CN-1687-2013

RESULTANDO

- Que el día 23 de setiembre de 2013, mediante escrito sin número (NI-7997-13) las empresas COMUNICACIONES MÚLTIPLES JV DE COSTA RICA S.A., CRISTAL ASESORES FORESTALES S.A., COMUNICACIÓN ILMA S.A., TORTIATLANTIC S.A., JALOVA DE TORTUGUERO S.A., QUANTUM COMUNICACIONES S.A. y PROYECTO ARIES S.A. presentaron de manera conjunta ante la SUTEL formal solicitud de autorización de concentración (folios 02 al 267).
- Que el día 09 de octubre de 2013, mediante oficio número 6083-SUTEL-DGM-2013 la DGM, luego de un análisis de la información presentada por las empresas solicitantes de la autorización de concentración, solicitó de manera conjunta a las empresas COMUNICACIONES MÚLTIPLES JV DE COSTA RICA S.A., CRISTAL ASESORES FORESTALES S.A., COMUNICACIÓN ILMA S.A., TORTIATLANTIC S.A., JALOVA DE TORTUGUERO S.A., QUANTUM COMUNICACIONES S.A. y PROYECTO ARIES S.A. completar los requisitos formales a los que se refiere el artículo 26 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones para el trámite de solicitudes de autorización de concentración (folios 260 al 272).
- Que el día 21 de octubre de 2013, mediante escrito sin número (NI-8322-13) las empresas COMUNICACIONES MÚLTIPLES JV DE COSTA RICA S.A., CRISTAL ASESORES FORESTALES S.A., COMUNICACIÓN ILMA S.A., TORTIATLANTIC S.A., JALOVA DE TORTUGUERO S.A., QUANTUM COMUNICACIONES S.A. y PROYECTO ARIES S.A. solicitaron una prórroga para presentar la información requerida mediante oficio 5038-SUTEL-DGM-2013 (folio 273).
- Que el día 23 de octubre de 2013, mediante oficio 5365-SUTEL-DGM-2013 la DGM otorgó una prórroga de cinco días hábiles a las empresas COMUNICACIONES MÚLTIPLES JV DE COSTA RICA S.A., CRISTAL ASESORES FORESTALES S.A., COMUNICACIÓN ILMA S.A., TORTIATLANTIC S.A., JALOVA DE TORTUGUERO S.A., QUANTUM COMUNICACIONES S.A. y PROYECTO ARIES S.A. para presentar la información requerida mediante oficio 5038-SUTEL-DGM-2013 (folios 528 al 527).
- Que el día 29 de octubre de 2013, mediante oficio 5158-SUTEL-DGM-2013 la DGM solicitó a las empresas COMUNICA MYT S.A., GRUPO CONTINENTAL S.A. y MULTISERVICIOS DE

## Maribel Rojas

---

**De:** Notificaciones  
**Enviado el:** jueves, 30 de enero de 2014 11:34 a.m.  
**Para:** 'Andres Oviedo Guzman'  
**CC:** Daniel Quiros  
**Asunto:** RCS-015-2014 se aprueba solicitud de concentración de las empresas Comunicaciones Múltiples, ...

RCS-015-2014 se aprueba solicitud de concentración de las empresas Comunicaciones Múltiples JV, Cristal Asesores



Forestales, ...

*Saludos*

*Maribel Rojas Varela*



**Secretaría del Consejo**

**T: 4000 0052**

**F: 2215-6208**

[maribel.rojas@sutel.go.cr](mailto:maribel.rojas@sutel.go.cr)

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

RCS-015-2014

**“SE APRUEBA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN DE LAS EMPRESAS COMUNICACIONES MÚLTIPLES JV DE COSTA RICA S.A., CRISTAL ASESORES FORESTALES S.A., COMUNICACIÓN ILMA S.A., JALOVA DE TORTUGUERO S.A., QUANTUM COMUNICACIONES S.A., TORTIATLANTIC S.A. y PROYECTO ARIES S.A.”**

**EXPEDIENTE SUTEL CN-1587-2013**

Se notifica la presente resolución a:

COMUNICACIONES MULTIPLES JV DE COSTA RICA S.A., CRISTAL ASESORES FORESTALES S.A., COMUNICACIÓN ILMA S.A., TORTIATLANTIC S.A., JALOVA DE TORTUGUERO S.A., QUANTUM COMUNICACIONES S.A. y PROYECTO ARIES S.A al fax 2234-1473 y al correo electrónico [andres.oviedo@ciber-regulacion.co.cr](mailto:andres.oviedo@ciber-regulacion.co.cr)

NOTIFICA:



FIRMA:

